

Expediente Núm. 246/2008  
Dictamen Núm. 300/2009

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Jiménez Blanco, Pilar*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de julio de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 16 de diciembre de 2008, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto de Decreto sometido a consulta se inicia con un texto que, a modo de preámbulo, expone el título competencial estatutario en materia de policías locales y su renovado desarrollo legislativo, a través de la Ley del Principado de Asturias 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales, fundamento del Decreto ahora examinado.

Se reseña que, ya al amparo de la derogada Ley 6/1988, de 5 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales, y “participando de un modelo de gran implantación en el conjunto de las Comunidades Autónomas”, se reguló la Comisión de Coordinación de las Policías Locales “como un primordial instrumento de coordinación”, mediante Decreto 84/1990, de 26 de diciembre.

Se añade que, “profundizando en esta línea, la Ley 2/2007, de 23 de marzo, configura la Comisión de Coordinación de las Policías Locales como máximo órgano deliberante y de participación en (la) materia”, ordenando “la aprobación (...) de un reglamento de organización y funcionamiento interno”, y persiguiéndose con la norma ahora proyectada “el objetivo general de establecer un conjunto normativo sólido y vertebrado (...), mediante (...) un texto coherente y completo, que aporte certeza y seguridad jurídicas”.

La parte dispositiva del proyecto consta de un único artículo, cuyo objeto es aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, que se incorpora como anexo, de una disposición adicional, una derogatoria y tres finales.

El proyecto de reglamento aparece integrado por diez artículos intitulados, que se ocupan, sucesivamente, de la “naturaleza y funciones de la Comisión”; de su composición; del “nombramiento y pérdida de la condición de miembro” de la misma; de las funciones que corresponden a la Presidencia, a la Vicepresidencia, a las Vocalías y a la Secretaría; de la constitución del Pleno; de su régimen de funcionamiento, y de la adopción de acuerdos.

La disposición adicional encomienda a la Consejería competente en materia de coordinación de policías locales la provisión de los medios necesarios para el correcto funcionamiento de la Comisión.

La disposición derogatoria alude a cualquier “norma, de igual o inferior rango, que se oponga a lo establecido en el presente decreto”, con mención expresa del Decreto 84/1990, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el anterior reglamento regulador de la Comisión.

La disposición final primera consagra la supletoriedad de “la legislación aplicable en materia de organización y funcionamiento interno de los órganos

colegiados de la Administración”; la segunda faculta al titular de la Consejería competente en la materia para el desarrollo y aplicación del Decreto, y la tercera dispone su entrada en vigor “el día siguiente al de su publicación” en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

## 2. Contenido del expediente

El expediente se inicia en virtud de un oficio del Director General de Interior, de fecha 10 de julio de 2008, dirigido a la Secretaria General Técnica, solicitando el inicio del procedimiento para la aprobación de la norma, acompañado de un borrador de la que se propone, así como de una memoria justificativa, una memoria económica, una tabla de vigencias, un informe sobre la innecesidad de someter la disposición al trámite de información pública o audiencia y un estudio previo, suscrito por el Jefe del Servicio de Interior.

Consta, asimismo, en el expediente un cuestionario para la valoración de propuestas normativas, cumplimentado según modelo oficial.

En la memoria justificativa se indica que el proyecto responde al mandato contenido en el artículo 15.3 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales, que remite a un desarrollo reglamentario la organización y el funcionamiento interno de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales. Como “justificación material”, se alude a la necesidad de adecuar la estructura, la organización y el funcionamiento de la Comisión a la mencionada Ley, así como a la de dotarla de “una regulación (...) acorde con la importancia del órgano, colmando mediante disposiciones expresas las lagunas y vacíos que presentaba el Reglamento anterior”. Al abordar la incidencia del proyecto en el marco normativo en que se inserta, la citada memoria subraya que la aprobación del nuevo Reglamento “cierra definitivamente el proceso de derogación del sistema normativo” anterior a la vigente Ley de Coordinación de las Policías Locales, con “la derogación expresa y definitiva del Decreto de 1990”, contribuyendo así a la consolidación de “un conjunto normativo integrado, coherente y completo”.

En la memoria económica se señala que la disposición proyectada “no supone para el Principado de Asturias carga económica alguna”, por cuanto “los miembros de la Comisión no devengarán dieta, indemnización ni compensación alguna por la asistencia a la misma, su funcionamiento no exige adscripción de recursos humanos a dicho órgano, ni tampoco la adquisición de medios materiales”. Se trae a colación el artículo 12 de la norma proyectada, que determina que la Consejería competente “proporcionará los medios y recursos necesarios (...), dentro de sus disponibilidades presupuestarias”, estimándose que tales medios “son perfectamente asumibles con los créditos consignados” en los presupuestos.

La tabla de vigencias recoge la expresa derogación del Decreto 84/1990, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el anterior reglamento regulador de la Comisión, del que se acompaña una copia.

En el informe sobre la innecesariedad del trámite de información pública o audiencia se razona que “la norma proyectada tiene un contenido y un alcance estrictamente internos (...), limitándose a tratar aspectos funcionales y de procedimiento./ Se hace notar, asimismo, que la Administración Local se encuentra representada en el seno de la propia Comisión (...), habiendo tenido ocasión de intervenir (...) cuando el proyecto de Decreto fue sometido a la Comisión en su sesión constitutiva”.

Por Resolución de la Consejera de Presidencia, Justicia e Igualdad, de fecha 23 de julio de 2008, se ordena el inicio del correspondiente procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales.

El día 18 de julio de 2008 se remite oficio, al que se adjunta un borrador del proyecto, a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, al objeto de que puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante

Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias). Asimismo, con fecha 21 de julio de 2008, se solicita informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Asuntos Europeos.

El día 22 de julio de 2008, la Jefa del Secretariado del Gobierno formula observaciones en relación con el texto remitido. Comienza realizando una consideración sobre la estructura de la norma proyectada, proponiendo el esquema de decreto aprobatorio de un reglamento que se adjunte como anexo, a continuación de las disposiciones adicional, derogatoria y finales. Tras efectuar diversas indicaciones de orden formal o tipográfico, sugiere que la duración del mandato de los miembros del Pleno se compute desde el día siguiente al de la publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, y que los acuerdos adoptados se comuniquen también a las organizaciones sindicales representadas en la Comisión. Se observa, asimismo, que la previsión relativa a la delegación de funciones de la Presidencia en el Viceconsejero del ramo resulta innecesaria, a la vista del régimen de suplencias contemplado en el propio proyecto, y que, en lo que atañe a la inmediata entrada en vigor de la norma, no se justifica urgencia alguna que merezca la supresión de la común *vacatio legis*.

Se incorporan a las actuaciones las observaciones planteadas por el Instituto Asturiano de la Mujer el día 24 de julio de 2008, en torno al “uso no sexista del lenguaje administrativo”, recomendando, entre otros extremos, que la expresión “funcionario público” sea sustituida por “funcionaria o funcionario público”.

Con fechas 29 de julio y 5 de agosto de 2008, las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno y de Economía y Asuntos Europeos, respectivamente, remiten a la Consejería instructora del procedimiento las observaciones efectuadas. En ambos casos se sugiere la conveniencia de eliminar los preceptos que son una mera reproducción de la ley que aquí trata de desarrollarse.

El día 11 de agosto de 2008, emite informe la Dirección General de Presupuestos, “en cumplimiento del artículo 38.2 del Texto Refundido del

Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio”, concluyendo, a la vista de la memoria económica y de lo señalado en el artículo 12 de la norma proyectada, que, “a efectos económicos, no hay observaciones que hacer a la propuesta objeto del presente informe”.

Con fecha 25 de septiembre de 2008, el Jefe del Servicio de Interior elabora, con la conformidad del Director General, un informe sobre las observaciones planteadas y un texto corregido, que son trasladados a la Secretaria General Técnica. Se asumen la mayor parte de las observaciones formuladas, incluyendo las de índole estructural y la supresión de preceptos meramente reiterativos de otros recogidos en la ley que se desarrolla, manteniéndose, no obstante, la previsión de la entrada en vigor inmediata de la norma, “para evitar que en el periodo de *vacatio legis* pueda convocarse o celebrarse una reunión (...) en una situación de cierto vacío normativo, dada la precaria subsistencia” del anterior reglamento regulador de la Comisión. Se somete “al criterio del órgano responsable de la tramitación” la eventual “procedencia de solicitar informe de la Dirección General de la Función Pública sobre las previsiones de personal de la Comisión”.

A petición de la Secretaria General Técnica de la Consejería actuante, libra informe, con fecha 7 de octubre de 2008, el Director General de la Función Pública. En él se señala que la aprobación de la norma proyectada no implica la necesidad de incremento o dotación de medios personales, extremo que es el que “condiciona la preceptividad del informe” que se solicita.

Con fecha 10 de octubre de 2008, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad emite informe sobre la norma proyectada, asumiendo íntegramente el suscrito por el Jefe del Servicio de Interior, que transcribe literalmente, y el texto reformado, que “no suscita objeciones”.

El nuevo texto es analizado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y Secretarías Generales Técnicas el día 16 de octubre de 2008, según certifica la Jefa del Secretariado del Gobierno y

Secretaria de la citada Comisión con idéntica fecha, añadiendo que “analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de diciembre de 2008, registrado de entrada el día 22 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se rige por lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante

Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), y en concreto ha de ajustarse a lo dispuesto en sus artículos 32, 33 y 34.

El artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias dispone, en su apartado 2, que deberá incorporarse necesariamente al expediente “la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se incorporarán igualmente los estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa, así como la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas y, en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar”.

En el expediente objeto de este dictamen consta incorporada la memoria justificativa, elaborada por el Director General de Interior, acompañada de un borrador de la norma propuesta, así como de una memoria económica, una tabla de vigencias, un informe sobre la innecesariedad de someter la disposición al trámite de información pública o audiencia y un estudio previo, suscrito por el Jefe del Servicio de Interior.

Sin perjuicio de la favorable consideración que merece esta profusa documentación preparatoria, ha de llamarse la atención sobre el hecho de que el borrador de la norma proyectada -e incluso su traslado a las demás Consejerías- anteceden en el tiempo a la propia Resolución que ordena el inicio del procedimiento, fechada el 23 de julio de 2008. De ello, se desprende que la Dirección General parece haber elaborado la documentación justificativa y, sin contar con la resolución motivada del titular de la Consejería -exigida por el artículo 32.1 de la repetida Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias-, procedió a realizar un borrador de anteproyecto, que se remitió a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías. No obstante tal proceder, contrario a lo dispuesto legalmente en el citado precepto, el órgano competente ha ordenado el inicio del procedimiento, permitiendo con ello la tramitación de lo actuado.

A la vista de lo expuesto, no cabe sino destacar la necesidad de respetar escrupulosamente lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, y especialmente la competencia del o de la titular de la Consejería para disponer el inicio del procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general, mandato al que han de suceder la elaboración del anteproyecto y su tramitación.

El proyecto ha sido remitido a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, en trámite de observaciones, y se ha emitido informe por la Secretaria General Técnica, que hace suyas las conclusiones del librado previamente por el Jefe del Servicio de Interior. Ha de valorarse positivamente también la elaboración de este informe, en el que se examinan las observaciones realizadas y se justifica su incorporación al proyecto o su rechazo.

El proyecto de Decreto analizado no ha sido sometido a información pública ni al trámite de audiencia de las entidades u organismos que por ley ostenten la representación de intereses de carácter general o pudieran resultar afectadas por dicha disposición, como exige el artículo 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias. Si bien en este caso no resulta necesario el primero de ellos, la composición legal del órgano que se regula requiere que se practique el segundo, dando audiencia a aquellas entidades u organismos representados en la Comisión. En principio, tal como apuntan uno de los informes preparatorios y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas cumplimentado, dicho trámite se ha efectuado en la propia sesión constitutiva de la Comisión, aunque no existe constancia formal de los términos en los que se ha evacuado, ni de su resultado; siendo de destacar que en el propio preámbulo del proyecto se indique que se ha emitido informe por el órgano colegiado, sin que éste figure incorporado al expediente.

Al margen de las cuestiones señaladas, la tramitación del proyecto ha sido acorde en lo esencial con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la citada Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

### **TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias aprobó la Ley de Coordinación de las Policías Locales al amparo de los artículos 148.1.22.<sup>a</sup> de la Constitución; 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y 20.1 de su Estatuto de Autonomía.

El presente proyecto de Decreto trae causa de la mencionada Ley de Coordinación de las Policías Locales, que dedica la Sección 2<sup>a</sup> (artículos 13 a 16) del capítulo II a la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, ordenando al Consejo de Gobierno la aprobación de su “reglamento de organización y funcionamiento interno” (artículo 15.3).

Por ello, debemos considerar que a través del presente proyecto de Decreto se da cumplimiento al mandato contenido en la Ley de Coordinación de las Policías Locales, pudiendo afirmar, con carácter general, que el Principado de Asturias tiene, en virtud de la habilitación legal citada, lo dispuesto en el artículo 20.1 de su Estatuto de Autonomía y su genérica potestad de autoorganización, competencia para dictar la norma proyectada y que puede ejercerla respetando la normativa básica estatal.

El rango de la norma examinada -Decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, habida cuenta de que se trata de una disposición de carácter general, dictada en desarrollo de la referida Ley de Coordinación de las Policías Locales.

### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

#### I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su

apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía y en la genérica potestad de autoorganización.

## II. Técnica normativa.

En el proyecto examinado se opta por distinguir entre el Decreto aprobatorio y el propio Reglamento, forma ésta que juzgamos adecuada en el presente caso, en cuanto se regulan la organización y el funcionamiento interno de un órgano administrativo.

Por otro lado, este Consejo ya se ha pronunciado en relación con las remisiones a la ley de la que dimana el reglamento (Dictámenes Núm. 67 y 68, ambos de 2006), sentando la doctrina de que la reproducción de artículos de la ley, cuando se estime imprescindible para facilitar la comprensión de lo dispuesto en el reglamento, debe hacerse fielmente y sin necesidad de encabezarlos con la identificación del precepto legal reproducido. Tampoco es preciso regular lo que parece obvio y deriva sin más de la propia Ley. En definitiva, estimamos que no deben reiterarse los preceptos de la ley desarrollada, salvo que ello resulte necesario en aras de favorecer la sistemática de la norma, así como su comprensión y aplicación. Caso de considerarse indispensable la reiteración, debe realizarse una transcripción literal, presidida por la coherencia, y sin introducir modificaciones que puedan tergiversar el recto sentido de la ley, evitando que el reglamento incurra por esta causa en ilegalidad.

A la vista de estos criterios, consideramos que la técnica normativa empleada en el texto definitivamente sometido a nuestro dictamen es adecuada, por cuanto evita las reiteraciones innecesarias, pero, al mismo tiempo, algunos de los preceptos que reproducen la regulación legal se alejan del tenor literal de aquélla, al introducir variaciones que, sin constituir un desarrollo normativo, pueden generar confusión en lugar de la pretendida seguridad jurídica; en concreto, el proyecto examinado añade innecesariamente el término “Pleno” de la Comisión, que es ajeno a la ley desarrollada. Tal como se recoge en la Ley de Coordinación de las Policías Locales, los miembros de la

Comisión ostentan la calidad de miembros de la misma, sin ulterior distinción, aunque la Comisión pueda funcionar en plenario o en los “grupos de trabajo” que se creen, sin que encuentre adecuado soporte legal ni justificación práctica la introducción por vía reglamentaria de un “Pleno de la Comisión” como órgano con sustantividad propia e independiente, pues todo lo que de él se predica es atribuido directamente por la ley aquí desarrollada a la propia Comisión. En suma, a criterio de este Consejo, deben suprimirse, tanto en el cuerpo de los preceptos relativos a la composición y estructura como en sus títulos, las alusiones al “Pleno” de la Comisión, asignándose directamente a ésta los contenidos respectivos, y reservando la eventual referencia a la Comisión en pleno para aquellos preceptos que atinentes a su funcionamiento así lo requieran.

En relación con la fórmula aprobatoria o promulgatoria, debe tenerse en cuenta que en ella debe figurar, en primer término, el órgano a propuesta del cual se dicta la disposición; a continuación, la referencia a la intervención del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.6 de su Ley reguladora, y, finalmente, el previo acuerdo del órgano colegiado de gobierno. La inclusión de otros contenidos, como las consultas e informes emitidos por diferentes órganos u organismos durante la tramitación, tiene su lugar adecuado en el preámbulo. Por consiguiente, la redacción de la fórmula aprobatoria del proyecto debe revisarse, suprimiendo de ella las menciones actuales a la intervención de órganos distintos del proponente, de este Consejo y del competente para la aprobación.

#### **QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

##### I. Parte expositiva.

En el proyecto de Decreto el término “Preámbulo” debería preceder a la exposición que en él se hace de los motivos por los que se adopta la norma. A su vez, el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales, en cuanto norma reguladora

de un órgano, debería contar con un preámbulo propio en el que se pudiese de manifiesto el origen y fundamento de esa norma, así como las líneas maestras de su contenido. Tal consideración deriva de lo previsto en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 2 de julio de 1992, que no distingue, en esta concreta materia, entre leyes y decretos.

## II. Parte dispositiva.

La primera observación que debe realizarse se refiere al empleo de las mayúsculas y las minúsculas en el enunciado del Reglamento que se propone. Si bien se reconoce que el uso de unas y otras en los títulos de las normas no es una cuestión pacífica -bastaría una lectura atenta de los Boletines Oficiales para advertir que no existe una práctica uniforme-, lo cierto es que en el título del Reglamento recogido en el anexo del Decreto de aprobación se emplean únicamente letras mayúsculas. A este respecto, hemos de recordar que el Diccionario panhispánico de dudas aconseja la utilización de la mayúscula en la primera letra de todos los sustantivos y adjetivos del nombre de la disposición, figurando el resto en minúsculas.

En el artículo 2 del reglamento proyectado debería ajustarse la redacción del precepto a la literalidad del artículo 14 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales, en todo aquello que no constituya propiamente un desarrollo normativo.

En particular, observamos que es correcto al añadido relativo a la estructuración de apartados y subapartados con letras y números, no siendo, en cambio, procedente la supresión -en el apartado c) del texto propuesto- del inciso "o persona en quien delegue" que, en el precepto legal reseñado, acompaña a "la presidencia de la Federación Asturiana de Concejos". En tal sentido, hemos de notar que la delegación es una figura distinta a otras contempladas en diferente sede o lugar de la norma -como la sustitución o la

suplencia-, sin que nada justifique que se cercene aquí la integridad de la disposición legal.

Por otra parte, la supresión en este precepto (y su inserción en otro posterior del proyecto) del inciso “con voz pero sin voto” que figura en la Ley, relativo a la Secretaría del órgano, dificulta la correcta y legal comprensión del artículo.

La Ley de Coordinación de las Policías Locales del Principado de Asturias dispone en su artículo 14 que la Comisión “estará integrada por los siguientes miembros: (...) Secretario:/ Un funcionario público adscrito a la Dirección General competente por razón de la materia, con voz pero sin voto”.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), de aplicación supletoria en el Principado de Asturias en ausencia de normativa propia, es inherente a la condición de miembro de un órgano colegiado el ejercicio de su derecho al voto. En coherencia con ello, el artículo 25.1 de la misma Ley establece, como norma básica, que los órganos colegiados dispondrán de una Secretaría y que ésta podrá ser desempeñada por “un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración Pública correspondiente”, regulando en su apartado 3 -aunque sin el mismo carácter básico, según ha declarado el Tribunal Constitucional- que al titular de la Secretaría le corresponde asistir a las reuniones “con voz pero sin voto si es un funcionario” y, como no podía ser de otra manera, “con voz y voto si la Secretaría del órgano la ostenta un miembro del mismo”.

A nuestro entender, el repetido artículo 14 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales no constituye -a pesar de que una interpretación literal pudiera indicar lo contrario- una regulación legal específica y distinta de la contenida sobre el particular en los preceptos de la LRJPAC a los que no se atribuye la condición de legislación básica, ni tampoco supone un desconocimiento o una aparente contravención del artículo 25, apartado 1, de dicha Ley, que sí tiene carácter de norma básica para las Administraciones

Públicas. En consecuencia, consideramos que la Secretaría de la Comisión es un órgano que, con arreglo a la Ley, forma parte de la misma, pero el Secretario o la Secretaria de la Comisión no debe considerarse miembro de ella, dado que la Ley no le atribuye el derecho de voto. Tal parece ser el criterio que se vendría a mantener en el proyecto de Decreto cuando, al regular la adopción de acuerdos en el artículo 10, se refiere a la mayoría de “miembros presentes” y no a la de miembros presentes con derecho a voto, como en rigor debería expresarse de concurrir tan peculiar circunstancia. En cualquier caso, en aras de una estricta reproducción del texto legal del que trae causa el precepto en proyecto que analizamos, no coadyuva a la seguridad jurídica omitir la prescripción de que el o la titular de la Secretaría del órgano no tendrá voto en el concreto artículo y apartado en que se le cita al final de una enumeración de los miembros de la Comisión.

En el artículo 3 las referencias a los miembros “del Pleno”, tanto en el título como en el contenido normativo, deberían sustituirse por la expresión “miembros de la Comisión”, tal como se recoge en la ley desarrollada, ajustando igualmente, en aplicación de la reiterada doctrina, la redacción de su apartado 2 a la dicción literal del párrafo segundo del artículo 14.2 de la misma ley, sin perjuicio de la reubicación del inciso final de este último artículo.

En el apartado 3.e) de este mismo artículo cabría citar la inhabilitación, junto a la incapacidad legal, en tanto que figura jurídica con sustantividad propia que podría conllevar igualmente la pérdida de la condición de miembro de la Comisión.

En el artículo 4 se advierte un error material cuando se atribuye a la Presidencia, en el apartado b), la “fijación del día” de las sesiones, lo que, naturalmente, debe referirse a la “fijación del orden del día”.

En el apartado 2 del mismo precepto se introduce la posibilidad de que el Consejero o la Consejera competente en la materia, en su calidad de Presidente o Presidenta de la Comisión, delegue funciones en quien sea titular de la

Viceconsejería si existe y forma “parte como vocal de la Comisión de Coordinación”. Al respecto, debe observarse que tal previsión puede generar confusión con el régimen de sustituciones legalmente establecido. En suma, este Consejo estima que debe eludirse cualquier interpretación que pueda contravenir el tenor literal del artículo 14 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales en relación con el artículo 23.2 de la LRJPAC, recogiendo una expresa salvedad en tal sentido.

En este mismo apartado 2 del artículo 4 resulta conveniente sustituir la expresión “de la Comisión de Coordinación” por “de la Comisión” o, en otro caso, por una en la que se contenga la denominación completa del órgano.

En el artículo 5, apartados 1 y 2, al regular las funciones de las Vicepresidencias Primera y Segunda se añade la expresión “además de las que le corresponden como Vocal”. Con ello se está prejuzgando la existencia de una doble condición (Vocal y Vicepresidente o Vicepresidenta) que no existe en la Ley creadora de la Comisión; quien desempeñe una Vicepresidencia ostenta esa única condición y en ella es miembro de la Comisión, junto con los, o las, titulares de la Presidencia del órgano y de las Vocalías. Por lo expuesto, se considera procedente sustituir la expresión analizada por otra en la que se aluda a las funciones que le correspondan como miembro del órgano.

En el artículo 6, en congruencia con nuestra observación al artículo anterior, consideramos que deberían regularse las atribuciones de los miembros de la Comisión y no específicamente las de sus vocales.

En el artículo 10 se observa la conveniencia de introducir un segundo apartado con el objeto de aclarar que los miembros de la Comisión pueden formular voto particular -extremo éste que debe entenderse admitido ya por aplicación supletoria del artículo 27.3 de la LRJPAC-, concretando la forma y los plazos para ello.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.